



	Gobierno Local	
--	-----------------------	--

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 218-2015-A-MDE/LC

Echarati, 25 de mayo del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 025-2015-MDE-OAJ/AARV emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Exp. Adm N° 01906 de fecha 20 de enero del 2015, presentado por el Sr. Marco Quintanilla Muñoz, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Exp. Adm N° 01906 de fecha 20 de enero del 2015, presentado por el Sr. Marco Quintanilla Muñoz, solicita se acoja al silencio administrativo positivo respecto del Exp. Adm N° 24690 fecha 18 de diciembre del 2014 con el cual inicio el procedimiento administrativo solicitando se declare como servidora pública en calidad de permanente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, en adelante Ley, precisa que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: i) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, ii) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores; iii) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos;

Que, conforme al segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley, precisa que lo establecido en este artículo no enerva la obligación de la Entidad de realizar la fiscalización posterior a los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, en concordancia con lo establecido por el Artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al Artículo precedente, se puede observar que por declaración del administrado, esta inicio el procedimiento administrativo solicitando se declare como servidor público en calidad de permanente de la Municipalidad, en el cargo y nivel de Auxiliar Administrativo de la Oficina de Registro Civil, en fecha 18 de diciembre del 2014, quedando evidenciado el vencimiento del plazo máximo del procedimiento administrativo, previsto en el Artículo 142° de la Ley N° 27444, el que fue verificado en fecha 02 de febrero del 2015, y respecto al control de plazos referente al Exp. Adm N° 1906, es registrada en fecha 20 de enero del 2015, estando en los términos previstos por el numeral 3 del Artículo 132° de la Ley N° 27444;

Que, efectuada la revisión conjunta de los antecedentes, se tiene que el administrado solicito el acogimiento del silencio administrativo positivo, el mismo que no se enmarca del dentro de los supuestos establecidos por la normatividad vigente, en atención a que lo peticionado por el administrado, no estima la habilitación para el ejercicio de derechos pre existentes, en razón a que la permanencia laboral solicitada no cuenta con asentimiento previo en sede administrativa, asimismo lo solicitado no está comprendido en recurso impugnatorio alguno y ocasiona un repercusión directa en otros administrados, generando afectación al principio y derecho constitucional a la igualdad, respecto al acceso a la función pública, en igualdad de oportunidad, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 025-2015-MDE-OAJ/AARV, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención, opina, por la improcedencia del acogimiento al silencio administrativo positivo;

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, de conformidad al contenido del numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento de las normas legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el administrado Marco Quintanilla Muñoz, respecto de la petición inicial con Exp Adm N° 01906-2014, para ser declarada servidora pública permanente en la Municipalidad Distrital de Echarati, por no estar comprendida en los supuestos previstos por la normatividad vigente sobre Silencio Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a las instancias administrativas de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC
Gerencia Municipal
URH
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI



Victor Raúl Inuriales Centeno
ALCALDE